



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No 08-001-31-53-011-2020-00050-01

Radicación No 43.385

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de mayo de 2021, proferido por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al interior del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANIBAL LÒPEZ LÒPEZ, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.



ANTECEDENTES

1. La sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. inició proceso verbal de restitución de inmueble arrendado contra el señor ANIBAL LÒPEZ LÒPEZ. Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, el cual mediante providencia de fecha de 06 de marzo de 2020 admitió la respectiva demanda por encontrarse ajustada a los requisitos de ley.
2. Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA requirió a la parte demandante a fin de que procediera a notificar en debida forma el auto que admitió la demanda verbal contra el señor ANIBAL LÒPEZ LÒPEZ, para lo cual concedió un término de 30 días contados desde la fecha de notificación de dicho auto, so pena de declarar el desistimiento tácito.
3. El Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, procedió a proferir auto de fecha 13 de mayo de 2021 mediante el cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al considerar que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta de notificar al demandado.
4. Contra dicha providencia de fecha del 13 de mayo de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. El Juez a quo determinó no reponer la decisión adoptada a través de providencia del 08 de junio de 2021 y concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el recurrente que en aras de cumplir con la carga procesal que le ocupaba, el día 19 de marzo de 2021 presentó memorial aportando guía de notificación personal No. 1141793, siendo dicha notificación NEGATIVA, conforme consta en la certificación efectuada por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR.



Considera el recurrente que dicho memorial interrumpió el término de 30 días que fue concedido a través del auto del 23 de febrero de 2021.

Así mismo, informa el recurrente que el día 14 de mayo de 2021, la empresa de mensajería el Libertador efectúa la remisión de la notificación personal en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806, dando por sentado que el demandado, al momento de la interposición del recurso y antes de proferido el auto apelado, se encontraba notificado.

Siendo así, solicita el demandante se revoque el auto de fecha del 13 de mayo de 2021, y se sirva tener por notificado al demandando.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde al Despacho determinar si: ¿era procedente declarar la terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.?

CONSIDERACIONES

De la figura del desistimiento tácito y sus consecuencias.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, figura jurídica a través de la cual se sanciona la inactividad de una de las partes que afecta el desarrollo del proceso y que genera como consecuencia la terminación de la correspondiente actuación procesal.

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado*



aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*



- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.*

Siendo así, en ambos supuestos contemplados por la norma es necesario que el juez efectúe un estudio sobre la diligencia omitida en aras de determinar con claridad y precisión, cual es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta.



La Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019 definió el desistimiento tácito de la siguiente manera:

“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

(...)

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

Esta figura, el desistimiento tácito, tiene como finalidad el buen funcionamiento de la administración de justicia, se podría considerar que en dicho contexto se genera una presunta tensión entre los principios diligencia, celeridad, eficacia y eficiencia judicial, de un lado; y el derecho al acceso material a la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustanciales que se definen ante los jueces.

Pero, ha reconocido la Corte Constitucional que esta tensión reflejada en la limitación que impone la media de desistimiento tácito en el derecho de acceso a administración la justicia y a la efectividad de los derechos sustanciales que se definen ante los jueces, *se encuentra justificada por la importancia de la realización de los fines constitucionales perseguidos, esto es, la colaboración de los ciudadanos con el aparato jurisdiccional del Estado y la tutela judicial efectiva, en favor de la generalidad de los usuarios de la administración de justicia.*



Respecto del principio de prevalencia del derecho sustancial en norma procesal.

Conforme a este principio la Corte Constitucional ha determinado, que de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución política, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. En el entendido que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Por lo cual, se ha considerado por dicha Corporación que se puede incurrir en una afectación en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio del derecho sustancial por “exceso ritual manifiesto”, por aplicación con extremo rigor de las normas procesales, con olvido de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos.

Aun así, la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, que este principio no implica que los jueces deban o puedan desconocer las formas procesales, ya que dichas normas también cuentan con fundamento constitucional:

“El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.”

CASO CONCRETO

Procede el despacho a determinar si en el presente caso era procedente declarar el desistimiento tácito del proceso a raíz del incumplimiento de una carga procesal impuesta al demandante, atendiendo a que, antes del vencimiento de los 30 días el demandante aportó memorial informando sobre la gestión adelantada para notificar al demandado.



Se evidencia en el expediente que, por medio de auto de fecha del 13 de febrero de 2021, se requirió al demandante para que en el término de 30 días procediera a notificar en debida forma al demandado del auto que admitió la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

El demandante, en el presente caso recurrente, alega haber presentado el día 19 de marzo de 2021 ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla memorial aportando constancia de envió de notificación personal, pero cuyo resultado fue NEGATIVO, es decir, en dicha fecha no se había efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así mismo, alega el demandante que un día después de proferido el auto del 13 de mayo de 2021, el día 14 de mayo de 2021 la empresa de mensajería EL LIBERTADOR efectúa la remisión de la notificación personal en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806, donde se puede constatar que el demandando efectuó la apertura del correo contentivo de la notificación personal el día 14 de mayo de 2021 a las 10:01:57 AM.

Considera el recurrente que el memorial presentado el día 19 de marzo de 2021, mediante el cual se informa que se han realizado diligencias para lograr la notificación del demandando, da paso a la interrupción del término de 30 días concedido por el juez a quo para cumplir con la carga procesal de notificar personalmente al demandado, según la interpretación que realiza del literal c del artículo 317 del Código General del Proceso.

Respecto de la interpretación elevada por el demandante, el juez a quo manifestó que, con el memorial del 19 de marzo de 2021, el demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, toda vez que no logró la notificación del demandando dentro del término de los 30 días establecidos.



Considera el Despacho que el memorial aportado el 19 de marzo de 2021 no da paso a la interrupción del término concedido para cumplir con la carga procesal de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda. Se debe tener presente que lo expresado en el literal c del artículo 317 del C.G.P., aplicado al numeral primero de dicho artículo, debe ser interpretado en el sentido de que solo dará paso a la interrupción de dicho término la actuación que constate el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el término de 30 días.

Dentro del término de 30 días concedido por el auto del 23 de febrero de 2021, se observa que el demandante no cumplió con la carga procesal que le corresponde por ley, infringiendo su deber de colaborar con el debido funcionamiento de la administración de justicia. Por otro lado, se logra evidenciar que la carga de notificar al demandando se cumplió una vez vencido el término otorgado en concordancia con la normativa establecida en el decreto 806 de 2020, constatándose que vencido el término de los 30 días no se cumplió con la carga procesal impuesta al demandante, sino que se cumplió fuera del mismo.

Siendo así, evidencia el despacho que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el juez a quo en el tiempo estipulado, y que, atendiendo al requerimiento previamente realizado y desatendido, es procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito, sin incurrir el juez a quo en un exceso de ritualidad ya que se propende por el cumplimiento de principios constitucionales, sin evidenciarse una vulneración del debido proceso ni del derecho al acceso a la administración de justicia.

Por lo cual, considera el Despacho que la decisión del juez a quo de aplicar la figura del desistimiento tácito es conforme a las normas procesales y constitucionales; siendo consecuente con este planteamiento, la consecuencia procesal en el presente caso es la terminación del proceso.



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito, al interior del proceso de referencia.

SEGUNDO: Remítase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Sonia Esther Rodríguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d30966b1bd1be8cdd206b4c8a39c6ef8b214f7128c5da9ccf63e037dc2f39c**

Documento generado en 20/08/2021 02:17:29 PM